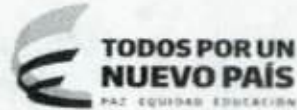




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501628201



20175501628201

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67213 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

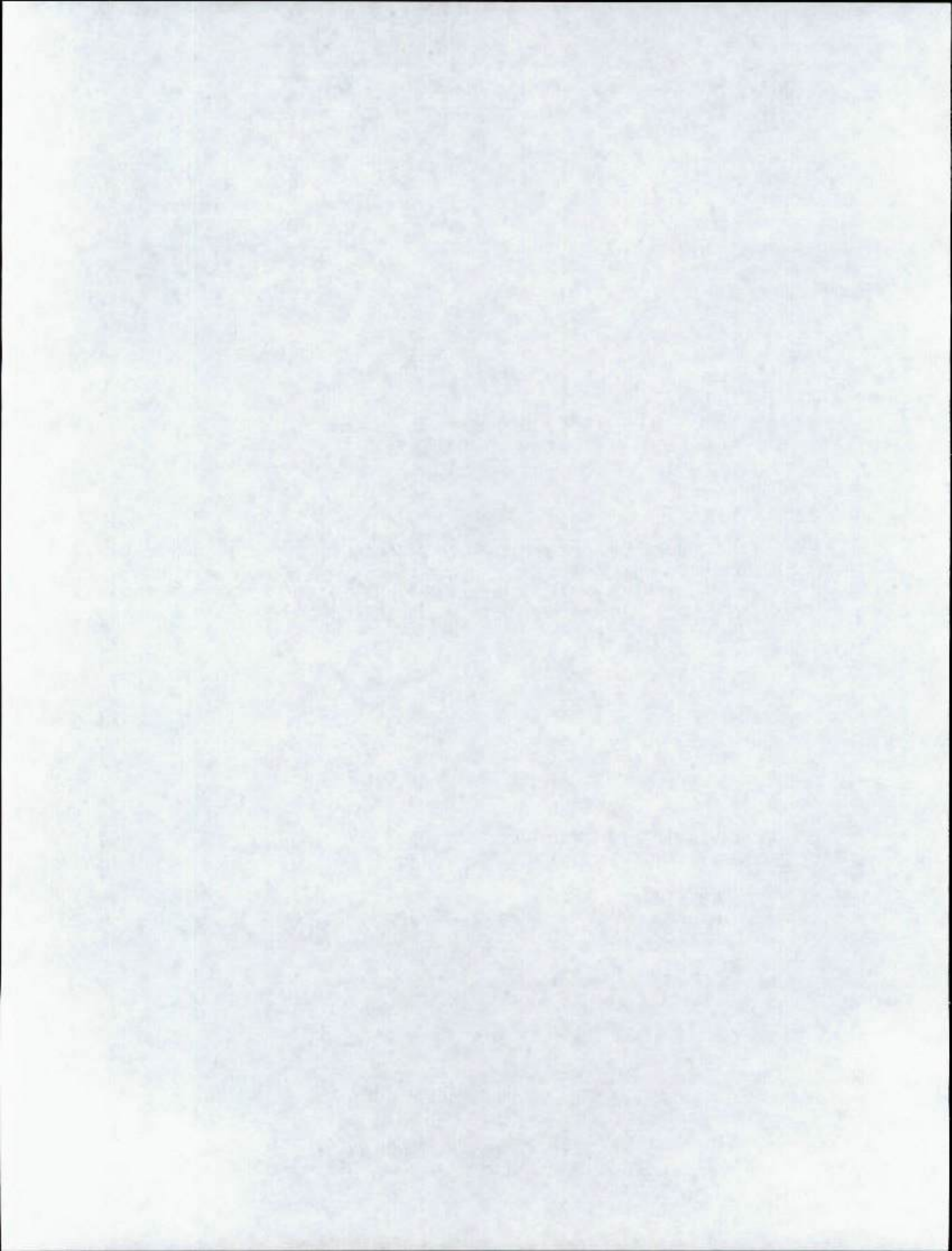
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 67213 DEL 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, contra la Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763435 del 08 de mayo de 2015 impuesto al vehículo de placa WLQ-780 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 32642 del 21 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato (...), acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.* Dicho acto administrativo se entiende notificado el 12 de octubre de 2016, la empresa presentó Descargos el día 27 de octubre de 2016 bajo el radicado 2016-560-092026-2.

Que mediante Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico a la empresa Investigada el día 05 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN N°.

del

13 DIC 2017

67213

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, contra la Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-098367-2 del 18 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 48900 del 02 de octubre de 2017, exonerar de toda responsabilidad a la ARANSUA S.A.S y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Indica la atipicidad de la conducta violando el principio de legalidad y consecuentemente el debido proceso
2. el literal e) es un tipo en Blanco.
3. Alega que no se especifica el documento inexistente
4. Argumenta la violación al derecho de defensa
5. Menciona que solo se relaciono un código de inmovilización

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Comparecer el agente
- Comparecer el conductor

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Se le aclara a la investigada que la aplicación del código de inmovilización se hace como una medida preventiva para evitar que el vehículo transite sin el lleno de los requisitos además de ser una medida impuesta por el Agente de Tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos; el código de infracción, ya sea consignado por el Agente de Tránsito o concordado con base a las observaciones realizadas por el mismo y que se aclararan más adelante, refiere el desconocimiento de las normas que regulan la materia permitiéndole a este Despacho proferir una sanción cuando se demuestre la responsabilidad en la comisión de la misma.

Es importante en este punto hacerle claridad a la investigada que si bien el Agente de Tránsito solo consignó el código de inmovilización, diligenció en debida forma la casilla de observaciones donde se permite con claridad manifestar los hechos que originaron el IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción correspondiente.

RESOLUCIÓN N°.

6 7 2 1 3^{del} 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, contra la Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017.

Es importante en este punto hacerle claridad a la investigada que si bien el Agente de Tránsito solo consigno el código de inmovilización, diligencio en debida forma la casilla de observaciones del IUIT que reza :“(...)No porta extracto de contrato (...)” además de haber allegado la documentación necesaria que respalda las afirmaciones por el consignadas, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción correspondiente.

DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336/96

Teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente frente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

“(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)”

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto a lo argumentado por el recurrente sobre la violación al principio de Tipicidad, este Despacho considera que en ningún momento se viola el dicho principio, toda vez que en el fallo recurrido se tuvo en cuenta la normatividad vigente aplicable y congruente con la infracción; además se cumplieron con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, contra la Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito, en esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el mérito suficiente a esta investigación, este Despacho acogió y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligenció y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763435, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.
- Respecto al Testimonio del conductor, es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 13763435, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, razón por la cual no se decretó su práctica.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N°. 67213 del 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, contra la Resolución N° 48900 del 02 de octubre de 2017.

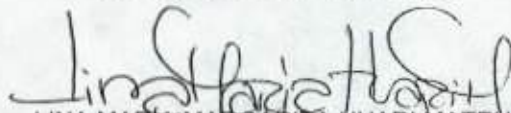
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, en la dirección Calle 26 85 D 55, Correo Electrónico: omaromoreno@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 67213 13 DIC 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Por: D. Denny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Rev: D. Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprob: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT



RULES

TRANSUA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

CARTAGENA

Identificación

NIT 900337364 - 8

REGISTRO MERCANTIL

 Registro Mercantil

Numero de Matricula	32409612
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170224
Fecha de Matricula	20100201
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

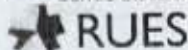
Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	00000000000000000000000000000000 00000000000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 85 D 55



Teléfono Fiscal Bienvenido.andreavalcarcel@supertransporte.gov.co III / Managel

Cerrar Sesión



Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

- + ARANSUA
- + ARANSUA S.A.S.
- ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior Siguiente

Comprar Certificado (<http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cert/>)

Representantes Legales

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=09&matricula=0032409612&tipo=080900001)

Ver Certificado de Matrícula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=09&matricula=0032409612&tipo=080900001)



ENLACES RELACIONADOS

- Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- Secretaría de Entendimiento al Estado - RUEP (<https://www.ruep.org.co/>)
- Sistema de Licitaciones Mercantiles (<http://www.cccartagena.org.co/licitaciones/>)
- Sistema Único Nacional de Entidades Operadoras de Licitación (<http://www.unicel.org.co/>)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de las Municipalidades y Cámaras de Comercio (<http://vc.confecamaras.co/>)

Cerrar Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017



Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67213 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Representante Legal y/o Apoderado
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

472

Superintendencia de Puertos y Transportes
Bogotá, D.C.
Tel: 300 8200000
Fax: 300 8200000
www.supetrans.gov.co

REM/IENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
La Sabana

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11011195

Envío: RMB78493441CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:

ARANSUA S.A.S

Dirección: CALLE 26 No 85 D - 55

Ciudad: TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

20/12/2017 15:11:05

Mto. Transporte (Uc. de carga 00020)

del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	☐ Devuelto	☒ No tiene Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Censurado
☐ Dirección Errada	☐ Falsa Mayor		
☐ No Recibido	☐ Chica 2	☐ OSA	☐ MGS
Fecha 1:	12 8 DIC 2017	☐ OSA	☐ MGS
Nombre del distribuidor:	Consuelo Sierra		
CC:	C.C. 20685979		
Comando Distribuidor:	DISTRIBUIDORA		
Observaciones:	esa dirección		

